I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.—II. INTERESES IMPLICADOS Y POSIBLES FORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS MISMOS.—III. LA POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA:. 1. LA JURISPRUDENCIA MAYORITARIA: LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURÍDICO REALIZADO POR UNO SOLO DE LOS COPROPIETARIOS. 2. EVOLUCIÓN DE LAS POSICIONES DE LOS AUTORES EN LOS ÚLTIMOS AÑOS.-IV. ARGUMENTOS UTILIZADOS PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LA VENTA DE LA COSA COMÚN REALIZADA POR UNO DE LOS COPROPIETARIOS Y SU POSIBLE REFUTACIÓN. 1. PRIMER MOTIVO DE NULIDAD: LA ENAJENACIÓN DE LA COSA COMÚN POR UNO DE LOS COPROPIETARIOS COMO VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL. 1.1. Antecedentes históricos e interpretación del artículo 397 del Código Civil en los primeros comentaristas del Código Civil español. 1.2. La interpretación literal del artículo 397 del Código Civil. 1.3. La interpretación sistemática del precepto. 1.4. La aplicación automática de la sanción de nulidad absoluta del negocio jurídico por infracción del artículo 397 del Código Civil. 2. SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD: LA FALTA DE CONSENTIMIENTO, OBJETO o CAUSA DEL NEGOCIO JURÍDICO DISPOSITIVO REALIZADO POR UNO DE LOS COPROPIETARIOS SOBRE LA COSA COMÚN.—V. CONCLUSIÓN: VALIDEZ OBLIGACIONAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE COSA COMÚN REALIZADO POR UNO SOLO DE LOS COPROPIETARIOS Y POSIBLE EFICACIA REAL LIMITADA AL DERECHO DE COPROPIEDAD DEL VENDEDOR.